

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
j01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: MANUEL ALEJANDRO VIDAL CABRERA.
DEMANDADO: DAYANA MERCEDES BONIVENTO ROMERO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA.
RAD: 44-001-31-10-001-2022-00516-00

Estudiada la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada mediante apoderado judicial, por el señor **MANUEL ALEJANDRO VIDAL CABRERA**, contra del señor **FRANCISCO ANTONIO FIGUEREDO PEÑA**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo en el artículo 82-11 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022.

- 1- Estudiando la demanda se observa que la designación de juez se encuentra errada, toda vez que la correcta es "JUEZ DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA" (Artículo 82-1 del C.G. del P).
- 2- Estudiada la demanda observa el despacho que no se indicó bajo la gravedad de juramento de donde se obtuvo la dirección electrónica de la señora demandada y si esta es la utilizada a efectos de notificaciones. Ley 2213 de 2022.
- 3- Se evidencia que no se aportó prueba sumaria que acreditara que se surtió el traslado de la demanda a la parte demanda, según lo estipulado en el art. 6º del Ley 2213 de 2022:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos en el entendido que el termino al que se refirieren empieza a contarse cuando el iniciado reciba el acuse del recibido o pueda constatarse por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

- 4- En la demanda no se indicó si desconoce o no el nombre del presunto padre biológico de la joven MARIA ALEJANDRA VIDAL BONIVENTO, esto en aras de integrarlo al contradictorio (Art 61 del C.G. del P).
- 5- El poder para actuar es insuficiente, toda vez que La designación del Juez es errada, la denominación correcta es Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha.
- 6- La demanda va dirigida en contra de la señora DAYANA MERCEDES BONIVENTO ROMERO, pero evidenciando el registro civil aportado bajo el indicativo serial 29895205 se observa que el año de nacimiento es el año 2000, contando en la actualidad con la edad de 22 años, teniendo capacidad jurídica para intervenir sin representación legal.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE a la doctora **MARY CARMEN GONZÁLEZ DAZA**, para actuar sólo en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito